

# Algunas novedades en el IRPF 2009

José A. Antón\*

---

## 1. Introducción

La declaración del Impuesto sobre la Renta ofrece, cada año, variaciones de muy diverso grado. Mientras permanecemos a la espera de la necesaria revisión de este tributo, que simplifique su regulación, haciéndolo más asequible a la comprensión de los contribuyentes y facilitando el cumplimiento de las obligaciones que lleva aparejadas, hemos de repasar aquellas novedades que pueden resultar más significativas. Dejando al margen aquellas modificaciones que suponen exclusivamente variaciones cuantitativas (como la reducción de índices de rendimiento neto en determinadas actividades, el impacto de la subida de valores catastrales o los coeficientes de actualización del valor de adquisición de los bienes inmuebles a efectos de la determinación de ganancias patrimoniales) o aquellas otras de aplicación limitada a sectores muy determinados (normas especiales para paliar los daños producidos por incendios forestales y otras catástrofes naturales), se consideran merecedores de atención los siguientes temas:

1. El régimen de las sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario.
2. La regla especial para cuantificar los rendimientos de préstamos en el supuesto de entidades vinculadas.
3. La ampliación del importe exento para las indemnizaciones por despido derivadas de expedientes de regulación de empleo o de extinción por causas objetivas.
4. La reducción por mantenimiento o creación de empleo.

---

\* FUNCAS.

---

## 2. El régimen de los socios-personas físicas de las SOCIMI

---

### a) ¿Qué son las SOCIMI?

El preámbulo de la Ley 11/2009, que regula estas sociedades nos dice que son aquellas “cuya actividad principal es la inversión directa o indirecta, en activos inmobiliarios de naturaleza urbana para su alquiler, incluyendo tanto viviendas, como locales comerciales, residencias, hoteles, garajes u oficinas, entre otros”. Se han creado con objeto de potenciar el mercado de los alquileres en España al tiempo que se pretende que el inversor obtenga una rentabilidad estable, ordenando la distribución obligatoria de sus beneficios a los accionistas en su parte más importante.

Su régimen fiscal, de carácter opcional, determina un tratamiento beneficiado, pues tributan en el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 18 por 100 (19 por 100, a partir de 1 de enero de 2010), sin perjuicio de que ciertas rentas lo hagan al tipo general del impuesto.

---

### b) El régimen de los socios-contribuyentes del IRPF

#### b.1) Dividendos

Quando el perceptor del dividendo sea un contribuyente del IRPF (persona física residente en España) el art. 10.1.b. de la Ley 11/2009, considera exentos los dividendos percibidos.

### *b.2) Ganancias y pérdidas patrimoniales*

Como se ha puesto de manifiesto, las variaciones de valor que puedan experimentar las acciones de las SO-CIMI con ocasión de su transmisión no deberían, teóricamente, ser muy importantes puesto que la mayor parte de los beneficios obtenidos deben ser, por imperativo legal, distribuidos entre los socios. Por consiguiente, una primera opción podría haber sido dejar exentas las posibles ganancias que se produjeran por esta vía, máxime teniendo en cuenta que, tales ganancias, que representan las cantidades no distribuidas y que han generado el aumento de valor de las acciones, habrán de tributar en el Impuesto sobre Sociedades, antes o después, cuando sean objeto de distribución a los socios. Sin embargo, consideraciones de equidad —pues la persona física que percibe el rendimiento en su día, muy bien puede ser distinta de la que adelantó el cobro mediante la transmisión de las acciones— y también para evitar el diferimiento de pago que supondría la exención de la ganancia de capital, han abocado a gravarlas en el momento en que se produce la transmisión.

Bueno será recordar que estas reflexiones tienen sentido cuando la sociedad ha optado por aplicar el régimen especial. En caso de que no lo hiciera, el tratamiento de la ganancia será el general, sin ningún tipo de especialidad.

Por el contrario, si se ha optado por aplicación del régimen especial opcional, el artículo 10.2.b de la Ley 11/2009 regula el siguiente tratamiento bonificado:

1º Si resultase una ganancia patrimonial, estará exenta con el límite de la diferencia positiva entre el resultado de multiplicar por el 10 por 100 del valor de adquisición por el número de años de tenencia de la participación durante los que la entidad ha aplicado el régimen especial y el importe de los dividendos exentos que se hayan percibido durante el tiempo de tenencia de la participación transmitida.

No obstante, la ganancia patrimonial generada en la transmisión de la participación no estará exenta, en el caso de que se hubiese adquirido a una entidad vinculada, hasta el importe de la pérdida que obtuvo dicha entidad en la transmisión de esa participación.

2º Si resultase una pérdida patrimonial, sólo se computará la parte que exceda del importe de los dividendos exentos que se hayan percibido durante el año anterior a la transmisión de la participación.

El complejo mecanismo previsto significa, en definitiva, el establecimiento de una exención limitada que su-

pone asegurar una rentabilidad del 10 por 100 de la inversión, teniendo en cuenta tanto la ganancia de capital como la renta obtenida por los dividendos. A esta regla se unen dos medidas cautelares. Una, referida al supuesto de operaciones con entidades vinculadas para evitar la aplicación de la exención, en la medida que se corresponda con la pérdida que haya computado la sociedad vinculada al vender la participación. La segunda, en relación con las pérdidas, para evitar el cómputo de la pérdida que, en realidad, se corresponde con el dividendo exento repartido.

### **3. Préstamos y entidades vinculadas**

El diferente tratamiento en el impuesto sobre sociedades de los dividendos (que no son deducibles de la base) y los intereses de los préstamos (que sí lo son) determina que, en el supuesto de entidades vinculadas, podría interesar financiar a la sociedad mediante préstamos concedidos por los socios frente a otros sistemas (ampliaciones de capital). En efecto, los intereses pagados al socio serían gasto en la sociedad y el socio tributaría al tipo de la renta del ahorro (18 por 100, o 19 por 100 ó 21 por 100, a partir de 1 de enero de 2010). En cambio, el dividendo habría tributado en el Impuesto sobre Sociedades (gasto no deducible) y en la renta del socio, sin que, con la ley actual, sea aplicable ninguna medida de corrección por la doble imposición económica.

Para evitar esta ventaja, el artículo 46 de la Ley del IRPF excluía de la renta del ahorro los intereses de préstamos obtenidos por el contribuyente de entidades vinculadas, computándolos dentro de la renta general y sometiéndolos, en consecuencia al tipo de gravamen general.

Por su parte, la Ley 11/2009, en su disposición final séptima, matiza esta regla, limitando la aplicación del tipo general a aquella parte de los intereses que considera que exceden de los que habrían de considerarse normales y que, en principio, se entiende que deben gravarse porque se corresponden con una indeseable maniobra para evitar la fiscalidad. A decir verdad, toda esta complicada trama fiscal sería fácilmente evitable si dividendos e intereses tuvieran un trato equiparable, resucitando la deducción por doble imposición económica de los dividendos, eliminando así la ventaja de financiar a las sociedades mediante préstamos en lugar de ampliaciones de capital.

Pues bien, el nuevo artículo 46 dispone que formarán parte de la renta general (gravada a tipo de tarifa general)

los intereses correspondientes al exceso del importe de los capitales propios cedidos a la entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de ésta última.

A efectos de computar dicho exceso, se tendrá en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada, reflejados en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto, y el porcentaje de participación del contribuyente existente en esta fecha. En los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será del 5 por 100.

Supongamos que un socio ha concedido a la sociedad de la que forma parte un préstamo de 1.000.000 de euros, a un interés del 5 por 100 anual. La compleja mecánica liquidatoria sería la siguiente:

En primer término, para calcular la situación de endeudamiento superior al normal, que generaría la aplicación de la regla especial, se multiplican por tres los fondos propios de la entidad vinculada correspondientes a la participación del contribuyente. Supongamos que tales fondos propios fueran de 2.000.000 de euros y que el contribuyente tiene la mitad de las acciones de la sociedad. El cálculo sería  $3 \times 2.000.000 \times 0,5 = 3.000.000$ .

Comparando esta cifra (3.000.000) con el préstamo otorgado (1.000.000) se observa que el capital cedido no excede de 3.000.000 por lo que los intereses formarán parte de la renta del ahorro.

Por el contrario, si la situación fuera la inversa (1.000.000 frente a 3.000.000) los intereses correspondientes al exceso (2.000.000 en el ejemplo) formarían parte de la base general y tributarían al tipo de tarifa general.

#### 4. Indemnizaciones y expedientes de regulación de empleo

El artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, que regula los distintos supuestos de despidos colectivos, estableció una indemnización en favor de los trabajadores afectados por un expediente de regulación de empleo de veinte días de salarios por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, claramente inferior a la indemnización por despido improcedente, fijada por el art. 56 del Estatuto en cuarenta y cinco días de salario por

año de servicio, con un máximo de cuarenta y dos mensualidades.

Por su parte, la ley 27/2009, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, ha dado, curiosamente, nueva redacción a la letra e) del artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que determina la exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, establecidas en la cuantía fijada con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores. Y decimos "curiosamente" porque lo que no se modifica es, justamente, el Estatuto, sino la Ley del Impuesto sobre la Renta, determinando (disposición adicional 13ª de la Ley 27/2009) que en los supuestos de expedientes de regulación de empleo, o producidos por causas objetivas (art. 52 del Estatuto, apartado c), se equipara la indemnización exenta al supuesto de despido improcedente, es decir, elevándolo a cuarenta y cinco días por año, con el límite máximo de cuarenta y dos mensualidades.

La norma se completa en la disposición transitoria tercera de la Ley 27/2009, que establece que esta reforma se aplicará a los despidos derivados de los expedientes de regulación de empleo aprobados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo, así como a los despidos producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores desde esta misma fecha. Publicado este Decreto-ley en el Boletín Oficial del Estado de 7 de marzo de 2009, entró en vigor al día siguiente, por lo que la nueva norma sólo será aplicable a los expedientes aprobados a partir de esa fecha.

#### 5. La reducción por mantenimiento o creación de empleo

Quizá haya sido la grave situación por la que atraviesa el empleo en nuestro país la razón por la que la Ley de Presupuestos para 2010 haya incorporado, en su artículo 72, una nueva medida incentivadora de la creación o mantenimiento del empleo, con efectos desde 1 de enero de 2009, aplicable, en consecuencia en la declaración actual del Impuesto sobre la Renta. No deja de llamar la atención que una bonificación tenga carácter retroactivo, pues se regula en la Ley de Presupuestos para 2010, pero se aplica en el año 2009. La situación es criticable en la medida en que se ha vetado la posibilidad de prever con tiempo suficiente la utilización de la ventaja fiscal, aunque, en todo caso, sea bienvenida si resulta útil para lograr su objetivo.

El nuevo beneficio fiscal consiste en una reducción del 20 por 100 del importe del rendimiento neto positivo de las actividades económicas, cualquiera que sea el método de determinación de las mismas (estimación directa u objetiva), cuando se cumplan determinadas condiciones. Esencialmente, éstas son:

1. Que el importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de actividades desarrolladas sea inferior a 5.000.000 de euros.

2. Que la plantilla media utilizada en el año 2009 en el conjunto de actividades sea inferior a 25 empleados.

3. Que se cree o mantenga empleo en el ejercicio 2009.

La reducción tiene un límite máximo: su importe no podrá ser superior al 50 por 100 del importe de las retribuciones satisfechas en el ejercicio por el contribuyente al conjunto de sus trabajadores.